

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	11 25
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	35 75
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	71 50
Un año. . . . .	88	Un año. . . . .	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)*

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá variarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

*(Gaceta del 17 de Noviembre)*

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3097

### TIMBRE DEL ESTADO

Ley de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto 1896

y

art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

*(Continuación.)*

### TITULO III

Documentos privados en general

### CAPITULO PRIMERO

Documentos mercantiles

### SECCION QUINTA

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Artículo 169

Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 170

Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperati-

vas, que están comprendidos en el artículo 179 de esta ley, caso 13.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado debe formular la Gerencia ó Dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Artículo 171

Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Artículo 172

Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 173

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el

deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 21 de esta ley.

### CAPITULO II

### SECCION PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Artículo 174

Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad superior á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso 15 de esta ley.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1077 y 1081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando

una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre, en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados y los restantes á razón de 75 céntimos.

Artículo 175

Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia el importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la sección 5.ª, cap. 1.º de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera antecidad, á los efectos del artículo 1227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no excede de 5000 pesetas. De 5001 á 25000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, y de 25001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª

Artículo 176

Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del

ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al consti- tuirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben pre- sentar en el Gobierno civil de la pro- vincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con tim- bre de 75 céntimos, clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acner- dos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamen- tos.

Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certifi- caciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que lle- van las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestral- mente remiten al Gobierno, se reinte- grarán á razón de 2 pesetas, clase 11.ª

Artículo 177

Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 12.ª, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa, cu- yo timbre, que será móvil de igual pre- cio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, excep- tuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Artículo 178

Igualmente se reintegrarán, y á ra- zón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lle- ven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Artículo 179

Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las cer- tificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Socie- dades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Pre- sidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la se- sión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier

plazo y cantidad que se exija á los só- cios de las citadas Sociedades.

Estos recibos deberán ser talonarios y el sello se fijará entre el tal'n y la matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

7.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

8.º Los libros ó registros de viaje- ros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficia- nas de policía, debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rú- brica el dueño, arrendatario ó encarga- do del establecimiento.

9.º Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tran- vías, ómnibus y demás carruajes pú- blicos, estaciones de ferrocarriles, ca- fés, tiendas, almacenes y otros locales análogos.

Cuando se trate de anuncios en que, sin ser oficiales, haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y juris- dicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del au- torizante.

Igualmente estarán sujetos al men- cionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publica- ciones de todas clases, si enno potestivo al Gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anun- ciadoras.

10. Los anuncios de los telones de teatro.

11. Los billetes de toda rifa de ca- rácter eventual, cuya celebración se concedo por la Autoridad, serán talo- narios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que co- rresponda á razón de 5 céntimos por billete.

La referida Administración estam- pará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fá- cilmente comprobado.

12. Los billetes de espectáculos pú- blicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, es- tarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á dos, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de dos pesetas, paga- rán además un timbre de 5 céntimos por cada parte ó fracción de ésta que tuvieran de exceso.

Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del tim- bre, tomando como tipo mínimo la mi- tad de las localidades que tengan anun- ciadas. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo compa- rativo con espectáculos análogos, y

13. Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendi- dos en el art. 180 de esta ley.

Artículo 180

Las Sociedades de obreros que ten- gan por fin único la instrucción ó la be- neficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras perso- nas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO

Artículo 181

Los contratos sobre arriendos, suba- rriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel tim- brado del que expendan las dependen- cias del Estado ó de quien en él estu- viese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la si- guiente:

CUANTIA DEL CONTRATO

Clase

Timbre

Desde 25 pesetas anuales á	50...	19.ª	0 10
Desde 50'01	á 100...	18.ª	0 25
Desde 100'01	á 150...	17.ª	0 75
Desde 150'01	á 200...	16.ª	1
Desde 200'01	á 300...	15.ª	1 50
Desde 300'01	á 400...	14.ª	2
Desde 400'01	á 600...	13.ª	3
Desde 600'01	á 1.000...	12.ª	5
Desde 1.000'01	á 2.000...	11.ª	10
Desde 2.000'01	á 3.000...	10.ª	15
Desde 3.000'01	á 4.000...	9.ª	20
Desde 4.000'01	á 5.000...	8.ª	25
Desde 5.000'01	á 6.000...	7.ª	30
Desde 6.000'01	á 7.000...	6.ª	35
Desde 7.000'01	á 8.000...	5.ª	40
Desde 8.000'01	á 10.000...	4.ª	45
Desde 10.000'01	á 15.000...	3.ª	50
Desde 15.000'01	á 20.000...	2.ª	75
Desde 20.000'01	á 30.000...	1.ª	100

Artículo 182

Los contratos que excediesen de 50.000 pesetas, sea cualquiera su cuan- tía, se extenderán en papel de la clase 1.ª, ó sean de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles pre- cisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TITULO IV

INVESTIGACION Y SANCION CORRECCIONAL

CAPITULO PRIMERO

Investigación

Artículo 183

La investigación del Timbre del Es- tado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministe- rio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el Concerto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del artículo 16 de la ley de Pre- supuestos de 1892 93, renovado con posterioridad, se ejercerá la investiga- ción para el cumplimiento de los pre- ceptos de la presente ley por los de- pendientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Ha- cienda.

Esto no obstante, conservarán su ca- rácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del terri- torio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPITULO II

SANCION CORRECCIONAL

Artículo 184

No será admitido por las Autorida-

des, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Mu- nicipio, ni tampoco por las de Socie- dades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre corres- pondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Artículo 185

Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omisión del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultra- mar por el artículo 23 de esta ley, ade- más de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente pá- rrafo, impedirá que sean admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos correspondientes.

Artículo 186

La omisión del timbre especial mó- vil de 10 céntimos, además del reinte- gro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Número 3168

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, primero y segundo de curso, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—  
El Director general, R. Conde.

**COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA**

Circular núm. 3166

La Comisión provincial, en sesión de 30 de Octubre último, acordó se admitieran en concurso público seis capotas para el uso diario de los ugieres de la Corporación, las cuales habrán de ser de paño azul turquí, con embozos de vuelta de pañete grana ó franela doble y cuello estrecho, con galón de plata en el mismo, bajo el precio, cada una, de 50 pesetas.

En su virtud, he dispuesto se verifique dicho acto á los diez días en que aparezca publicada la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, ó en el siguiente día si fuese festivo, en el local que ocupa esta Vicepresidencia, en donde estarán de manifiesto el modelo y muestra de los géneros á que han de ceñirse los licitadores.

Córdoba 12 de Noviembre de 1896.—  
El Vicepresidente A., Fernando Muñoz de Sepúlveda.

Circular núm. 3187

VICEPRESIDENCIA.—BENEFICENCIA ANUNCIO

para concurso público de proposiciones

sobre arrendamiento de quince veinticuatro avas partes del cortijo «Pardillo bajo», en el término municipal de Villafranca

La Comisión provincial de mi Vicepresidencia, en sesión de 7 del que rige, acordó convocar á concurso libre de proposiciones para el arrendamiento de las quince veinticuatro avas partes del cortijo «Pardillo bajo», en el término jurisdiccional de Villafranca, en esta provincia, usufructua el Hospital de Crónicos de la misma, como pertenecientes en propiedad al Patronato de Torreblanca, declarado legalmente de esta Beneficencia pública provincial.

Al efecto y de conformidad con lo expresamente acordado, se cita á cuantos quieran interesarse en este asunto para las dos de la tarde del día décimo hábil y posterior al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en cuyo tiempo podrán acudir al despacho de esta Vicepresidencia para formular, por escrito y durante media hora, las proposiciones pertinentes á dicho arrendamiento con entera libertad en cuanto al señalamiento de la renta que piense satisfacerse cada uno de los seis años por que se intenta el contrato, pero con sujeción expresa en todo lo demás, á las condiciones que figuran en el pliego aprobado por esta Corporación para las subastas intentadas con el mismo objeto y que obra en el Negociado de Administración de Beneficencia de esta Secretaría, á disposición de cuantos quieran examinarlo en los días y horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en el concurso, se necesita la cédula personal y un resguardo de haber constituido en esta Caja provincial y en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del total importe de las seis rentas porque se pretende el arrendamiento, computadas según el de cada una de las que el proponente ofrezca para el mismo, cuya fianza provisional se elevará en concepto de definitiva, al diez por ciento del importe de las mismas seis rentas en que se adjudique dicho arrendamiento por aquel á cuyo favor se remate, dentro de los quince días posteriores á la notificación correspondiente, bajo la responsabilidad que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Del mismo modo y por el mismo adjudicatario, se procederá dentro del prefijado término de quince días al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, cuyos gastos así como los demás que pueda originar este servicio, serán de cuenta de aquel.

Tanto la presidencia del concurso, que ocupará el señor Gobernador civil de la provincia, ó persona en quien delegue, acompañado del señor Diputado provincial que la Comisión designe, como esta misma Corporación se reservan el derecho de escoger entre las proposiciones, que se presentaran, aquella que á su juicio fuere más ventajosa para los intereses de esta Beneficencia; por lo tanto y con la misma amplitud de criterio, adjudicar provisional ó definitivamente el servicio á

quien consideren con mayores garantías y utilidades para la realización de los beneficios que se buscan.

Lo que se anuncia en este *BOLETIN OFICIAL*, para conocimiento público, cumplimiento de lo acordado y fines legales que correspondan.

Córdoba 12 de Noviembre de 1896.—  
El Vicepresidente A., Fernando Muñoz de Sepúlveda.

**JUZGADOS**

LA RAMBLA

Núm. 3209

Don Lucas Arjona y Gandullo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal que en este Juzgado pende juicio á instancia de don Juan Lucena Ruiz, de esta vecindad, como tutor de los menores hijos de don Pedro Ramón León, contra don Antonio Moreno Lucena, también de estos vecinos, por cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, para su remate, en el mejor postor, los bienes siguientes:

Pesetas

Celemín y medio de tierra, ruedo y término de Montilla, al sitio de la Zarzuela, cuya finca linda al Norte con el camino del Cuadrado; al Este con tierra de don Juan Pedro Moreno; al Sur con otras de José Castro, y al Oeste con otras de doña Rosalía del Caño; valorado en ciento quince pesetas 115

Una fanega y cuatro celemines de tierra, cuatro de estos puestos de viña y el resto tierra calma, en el mismo término que la anterior y sitio vereda de los Limones, que linda al Norte y Este con olivar de don Juan Díaz; al Sur con otro de Pedro Bascón, y al Oeste con el camino de los Limones; valorada en cuatrocientas pesetas 400

Y una suerte de viña, de cabida de siete celemines, al sitio del Cuadrado, término de Montilla, que linda al Norte con olivos de doña Francisca Moreno; al Este partidor del trance del pago; al Sur olivos de don Francisco Rabbio, y al Oeste más olivar de don Juan Pedro Moreno; valorada en doscientas cincuenta pesetas 250

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Montilla, el día nueve de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio porque se subastan los dichos bienes; que para tomar parte en la subasta, será preciso consignar en la mesa del Juzgado respectivo el diez por ciento del precio en que han de figurar en ella los repetidos bienes, y que los an-

tecedentes que de dichas fincas obran en autos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en la Rambla á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lucas Arjona.—El Secretario, Juan Aguilar.

**CÓRDOBA**

Núm. 3193

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto de que después se hará expresión, he dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que literalmente copiados dicen así:

Encabezamiento.—“En la ciudad de Córdoba á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador don Francisco Rivera y Cruz, nombrado de oficio, en nombre de Antonio Bergillos Cabezas, jornalero, de esta vecindad, defendido por el Letrado don Alfredo Rey, sobre que se le declare pobre para litigar contra el señor don Federico Martel y Bernuy, Conde de Villaverde la Alta, vecino de Madrid, declarado en rebeldía, habiendo sido parte también el señor Abogado del Estado en esta provincia;” y

Parte dispositiva.—“Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con opción á los beneficios que la ley concede á los de su clase, á Antonio Bergillos Cabezas, para litigar con el señor don Federico Martel y Bernuy Conde de Villaverde la Alta, en el juicio declarativo de menor cuantía que contra el mismo tiene promovido para el cobro de cierta cantidad de pesetas, Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—A. Alonso Solano.”

Y habiendo sido notificada en estrados la mencionada sentencia al demandado señor Conde de Villaverde la Alta, se expide el presente para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según y á los efectos que determinan los artículos setecientos sesenta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—A. Alonso Solano.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

**MONTORO**

Núm. 3194

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares

y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de los objetos que se describen á continuación, los que caso de ser habidos se pondrán á disposición de este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo mandado en la causa que me hallo instruyendo por hurto de mencionados efectos.

Dado en Montoro á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José G. Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª; Licenciado Juan Miguel Criado.

**Objetos hurtados**

Medio aderezo de oro con diamantes.

tanto el alfiler como los pendientes de figura redonda, siendo el alfiler un medallón.

Unos pendientes de oro con topacios de forma ovalada.

Un mantón de manila, negro, bordado en colores.

Un velo de encage de seda.

Un traje de señora de raso de algodón color de guinda formando cuadros con el mismo color más elaro y más oscuro con adornos negros.

Dos mudas de cama sin poderse determinar si tiene iniciales, pero caso de tenerlas serán J.C.-F.L. A.C. C.C.

Tres oubiertos de metal blanco, de cucharas y tenedor y una cuchara suelta.

Una péndola de un reloj de mesa y la llave del mismo.

Cuatro enaguas blancas bordadas, una con más extensión y otras con menos.

Cuatro abanicos, uno de ellos con barillas de marfil.

Un libro devocionario con tapa de marfil.

Una toquilla de seda negra.

Seis camisas.

Un par de botas y otro de zapatos.

Un vestido de señora color mahon con gotitas encarnadas y adornos grana.

Una docena de pañuelos de bastillón bordados con las iniciales P. L.

Una mantilla de encage negra.

Otro capón, castaño, pelo castaño oscuro, alzada la marca, de siete á ocho años, sin hierro.

De don Mariano Ariza y Tarifa, vecino de Baena.—Una yegua castaña, marca siete cuartas, careta y cuatralba.

Otra de cuatro años, torda oscura, tuerta del derecho y menos de marca.

De don José Vargas Mareno, vecino de Cabra.—Una yegua castaña, de ocho años, alzada regular, lucera, con una cicatriz en la nalga izquierda.

Otra torda con seis años, marcada.

Otra yegua castaña clara, con trece años, marcada con un sobrehueso en el brazo izquierdo, las tres con el hierro en las ancas derechas.

De don José Vargas Moreno, vecino de Doña Mencía.—Tres yeguas, una torda, entrepelada, de seis años, con un lunar negro en la cadera derecha.

Otra castaña oscura, de ocho años, con una cicatriz en el jamón izquierdo, un poco coja de la mano derecha y lucera.

Y otra castaña clara, de trece á catorce años; todas tienen el hierro en la cadera derecha.

# PEDRO LÓPEZ È HIJOS

NUMERO 3184

## RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.—2.º TRIMESTRE DE 1896 á 97.

### AVISO

Con el fin de dar cumplimiento á la prevención 4.ª de la condición 6.ª del contrato para la cobranza del reparto provincial y atrasos, autorizada por Real orden de 27 de Junio de 1894, se participa á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que deberán ingresar las cantidades que por separado se les dá á conocer, en las oficinas recaudatorias, los días del 15 al 20 del presente mes, establecidas á cargo de los señores que se designan y en los puntos, sitios y horas que se detallan al pié.

Lo que se publica oficialmente para conocimiento de los mismos.

Córdoba 7 de Noviembre de 1896.—Los Contratistas de la Recaudación del Contingente provincial, Pedro López é hijos.

PUEBLOS	NOMBRES	DOMICILIOS	HORAS
Aguilar	D. Rafael Maldonado Rodriguez	Meroaderes 19 y 21	Desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.
Puente Genil	Sres. Ariza y Moyano	Plaza 34	
Baena	D. Eduardo Romero	Sanchez Guerra 24	
Belmez	" Amador Vazquez	Plaza del Santo 8	
Bujalance	" Julian Pozo	Archa 17	
Cabra	" Ricardo Blanco	Martin Belda 9	
Córdoba	" Pedro López é hijos	Pedro López 14	
Hinojosa	" Manuel Antón Blasco	Corredera 15	
Lucena	" Francisco Sánchez Franco	San Pedro 16	
Montilla	" Juan Bautista Perez	Corredera 17	
Montoro	Sres. Francés hermanos	San Sebastián 13	
Palma	D. Juan Almenara	José López 5	
Pozoblanco	" Florencio Cabrera	Muñoz Sepúlveda 20	
Priego	" Pablo Luque y C.ª	Río 7	
Rambla	" Angel Blanco	Llano del Paseo 10	
Rute	" Manuel Villén é hijos	Pilar 5	

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular ním. 3181

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresarán, robadas de los puntos y á las personas que también se indican, y de ser habi-

das las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 16 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

José Novillo

Señas que se citan

De don Amador Cuesta, vecino de Montilla.—Una yegua de diez años, negra, herrada.

Un mulo de cuatro años, negro, en trepelado, grande, también herrado.

Y otro mulo de dos años, pardo, herrado.

De don Martín Moreno y Moreno, vecino de Villanueva de Córdoba.—Un caballo capón, pelo castaño encendido, pic y pialbo de los cuatro piés, catorce años, alzada la marca, sin hierro.

Otro idem capón, castaño claro, alzada la marca, de siete á ocho años, con los cascos de las manos largos, cordón de pelo negro desde la crin á la cola, sin hierro.

## Sección de anuncios

### Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

## Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

## Los certificados

del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.